

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes  
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

PÁRRAFOS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría. Tiene por finalidad ayudar a las Partes en su interpretación y aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV de la Convención, que disponen lo siguiente:
  4. *Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximido de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.*
  5. *Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.*
2. Durante el período preparatorio de la actual reunión, la Secretaría respondió a preguntas de varias Partes sobre su interpretación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV. Prestó asimismo asesoramiento sobre la interpretación y aplicación de esas disposiciones al Grupo Asesor de Expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). La información transmitida por la Secretaría en el curso de esos intercambios, así como los resultados de otras deliberaciones internas, se resumen más abajo.

Antecedentes

3. Durante la conferencia de plenipotenciarios de 1973 en la que se concluyó la CITES hubo varios debates acerca de la inclusión o exclusión de las especies marinas y la manera de regular el trato de los especímenes capturados en zonas más allá de territorio nacional, especialmente habida cuenta de lo dispuesto en la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena, la Convención Internacional para la Pesca en el Atlántico Noroccidental, otros convenios regionales sobre pesca, otros instrumentos jurídicos vigentes y las negociaciones en curso en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).
4. En un momento dado se sugirió que los acuerdos internacionales preexistentes se enumeraran en un Apéndice V de la Convención, y que el comercio que tuviera lugar de conformidad con esos acuerdos quedara exento de las disposiciones de la CITES. Finalmente ese apéndice no se incluyó. En lugar de ello, las Partes llegaron a un acuerdo sobre los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV. El párrafo 6 del artículo XIV, que concierne a la relación entre la CITES y la CNUDM, se inspiró en el Artículo XIII del Convenio de Londres sobre el Vertimiento, de 1972.
5. La Conferencia de las Partes no debatió sobre la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV hasta su novena reunión, celebrada en 1994. Lo hizo en relación con el documento Doc. 9.40, presentado por Estados Unidos de América. La cuestión se examinó de nuevo en 2000, en la 11ª reunión de la

Conferencia de las Partes, en el contexto del documento Doc. 11.18, presentado por Australia. En ambos casos se propusieron proyectos de resolución. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, el proyecto de resolución fue retirado en el curso del examen de la cuestión en el Comité II, y en la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes el proyecto de resolución fue rechazado tras una votación secreta.

6. En 2004, el Grupo Asesor de Expertos de la FAO sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la CITES y las especies acuáticas objeto de explotación comercial determinó que el estatuto de las organizaciones regionales de ordenación de pesca “cuyo documento constitutivo ha sido renegociado con posterioridad a la entrada en vigor de la CITES puede estar en tela de juicio” por lo que respecta al Artículo XIV de la Convención y que eso era “una cuestión que requerirá mayor estudio y reflexión”.
7. Durante el taller de la CITES sobre cuestiones relacionadas con la introducción procedente del mar (Ginebra, 2005), los participantes identificaron la necesidad de estudiar más a fondo “cómo deberían interpretarse y aplicarse prácticamente los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV” (véase el anexo del informe del taller, que figura en el documento CoP14 Doc. 33).

#### Tratados, convenios o acuerdos internacionales pertinentes

8. Los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV de la CITES se aplican a las Partes que también sean parte de “otro tratado, convención o acuerdo internacional vigente cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II”. Si un Estado es parte en la CITES, pero no es parte en un acuerdo contemplado en el Artículo XIV, ese artículo no se aplica y el Estado debe seguir las disposiciones aplicables de la Convención.
9. Hay dos requisitos clave para que un acuerdo se considere amparado por el Artículo XIV (un “acuerdo del artículo XIV”): que ya estuviera en vigor cuando la CITES entró en vigor en 1975 y que en sus disposiciones se proteja a las especies marinas incluidas en el Apéndice II.

#### *En vigor antes de 1975*

10. La Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena (ICRW) se adoptó en 1946 para reemplazar al Acuerdo Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena de 1937. La ICRW entró en vigor en 1948 y fue modificada por el Protocolo en 1956. El Anexo de la Convención se examina y revisa periódicamente, y últimamente lo fue en junio de 2009. Sobre la base de esta historia, parecería que la ICRW ya estaba en vigor cuando la CITES entró en vigor.
11. La Convención Internacional para la Pesca en el Atlántico Noroccidental, aprobada en 1949, fue reemplazado en 1978 por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Noroccidental (Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental - NAFO), que entró en vigor el 1º de enero de 1979. En 2007 se aprobaron modificaciones sustanciales del Convenio de la NAFO, pero éste aún no ha entrado en vigor. Como el documento de fundación de la NAFO se negoció nuevamente después de 1975, parecería que el Convenio de la NAFO no estaba en vigor cuando entró en vigor la CITES.
12. El Convenio Internacional para la conservación de los tónidos del Atlántico (CICAA) se concertó en 1966 y entró en vigor en 1969. Las Conferencias de Plenipotenciarios en 1984 y 1992 aprobaron, respectivamente, dos protocolos de modificación o enmienda de varios artículos del CICAA. No parecería, sin embargo, que el texto original del CICAA haya sido alguna vez renegociado íntegramente. Sobre la base de esta historia, parecería que el CICAA ya estaba en vigor cuando la CITES entró en vigor.

#### *Protección para las especies marinas del Apéndice II*

13. El texto de la ICRW indica que su propósito es “prever lo necesario para la adecuada conservación de los stocks de ballenas y, por ende, hacer posible el desarrollo ordenado de la industria de la caza de la ballena”. Las ballenas grandes se encuentran bajo la competencia de la Comisión Ballenera Internacional y la mayoría figuran en el Apéndice I. Sin embargo, la población de la ballena *Balaenoptera Balaenoptera* de Groenlandia occidental figura en el Apéndice II.
14. El título y el texto del CICAA indican que su propósito es la conservación de los recursos de atunes y especies afines en el Atlántico. Establece la cooperación internacional para mantener a las poblaciones de estas especies en los niveles que permitan la captura máxima sostenible para la alimentación y otros fines.

15. El Anexo 3 del documento CoP15 Doc.27 contiene el informe de la reunión del Grupo de Trabajo del Comité Permanente sobre la introducción procedente del mar, celebrada en septiembre de 2009. En el párrafo 37 del informe se afirma:

*Se sugirió que las OROP pueden contribuir a la CITES en tres esferas principales: sistemas de documentación (éstos han pasado de la limitación a estadísticas de captura a proporcionar ahora documentos sobre captura, trasbordo y comercio); la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial (las actividades de la OROP pueden ser criterios pertinentes para los dictámenes), y una posible función en virtud de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV de la Convención. Con respecto al último punto, algunos miembros del Grupo de trabajo opinaron que con la mera existencia de un acuerdo no se cumple lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XIV, y que también hay necesidad de actuar con respecto a la protección de una especie marina determinada incluida en el Apéndice II de la CITES.*

16. La Secretaría entiende que las poblaciones de especies marinas incluidas en el Apéndice II, y “protegidas” en virtud de un “acuerdo del Artículo XIV”, se podrían explotar con arreglo a los cupos de captura sostenible establecidos en ese “acuerdo del Artículo XIV”. Tales cupos en general deberían basarse en los dictámenes científicos previstos en el “acuerdo del Artículo XIV” y garantizar que se brinda protección a las poblaciones afectadas.

#### Exención de obligaciones comerciales de la CITES

17. En el párrafo 4 del Artículo XIV, un Estado que sea parte tanto en la CITES como en un “acuerdo del artículo XIV” quedará eximido de las obligaciones que le imponen las disposiciones del Artículo IV respecto de los especímenes de especies marinas del Apéndice II capturados a) por buques matriculados de ese Estado b) de conformidad con un “acuerdo del Artículo IV”:
- i) si un buque captura especímenes en alta mar o en la zona económica exclusiva (ZEE) o en el mar territorial del Estado en el que esté registrado, no se requiere ningún documento CITES. En caso de que los especímenes después se exportaran a otro país, el Estado de introducción debe expedir un documento que certifique que se capturaron de conformidad con el “acuerdo del Artículo XIV” (véanse los párrafos 20 a 23 *infra*) en lugar de un permiso de exportación de la CITES (es decir, un “certificado de conformidad”); y
  - ii) si el buque captura los especímenes en la zona económica exclusiva o el mar territorial de otro país que es parte en la CITES, para trasladar los especímenes fuera del territorio de ese país se requiere de un permiso de exportación CITES. Esto se aplica incluso si hay un acuerdo bilateral de acceso a la pesca entre los dos países.
18. En situaciones comerciales que no sean las descritas en el párrafo 17 *supra*, se requieren los documentos apropiados de la CITES. Ello incluye el caso en que: el Estado es parte en la CITES, pero no en un “acuerdo del Artículo XIV; buques matriculados de otro Estado capturen las especies marinas en cuestión, o los especímenes no se capturen con arreglo a un “acuerdo del Artículo XIV”.

#### Continúa relevancia de otras obligaciones de la CITES

19. La exoneración del cumplimiento de las obligaciones de comercio previstas en el Artículo IV que permite la aplicación del Artículo XIV no se extiende necesariamente a otras obligaciones de la Convención, entre las cuales cabe citar las obligaciones de observancia y presentación de informes estipuladas (en su caso) en el Artículo VIII. Cuando una Parte aplique la “derogación” prevista en el Artículo XIV, no vendrá obligada a expedir certificados de introducción procedente del mar o permisos de exportación, pese a lo cual deberá prohibir el comercio de especímenes que se efectúe contraviniendo la Convención, dará aplicación a las disposiciones de la Convención e informará acerca de los certificados de conformidad que haya expedido para la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

#### Certificado de conformidad por Estado de introducción

20. El párrafo 17 del Anexo 3 del documento CoP15 Doc. 27 sobre *Introducción procedente del mar* dice lo siguiente:

*Algunos especímenes de la CITES se pueden obtener de conformidad con una convención, tratado o acuerdo descrito en el párrafo 4 del Artículo XIV de la Convención. En este caso, en el párrafo 5 del*

*Artículo XIV se dice que toda exportación de esos especímenes ha de ir acompañada de un certificado de conformidad de la Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Algunos miembros del Grupo de trabajo estimaron que sus diferentes interpretaciones del Artículo XIV muestran que hay algunas cuestiones relacionadas con la secuencia que requieren mayor consideración y aclaración.*

21. El ámbito del párrafo 5 del Artículo XIV se limita a la exportación de especímenes cuya introducción procede del mar y, en consecuencia, no abarca los especímenes capturados en la ZEE o mar territorial de otro país. Como se señala en el documento CoP15 Doc. 27, en la Convención no se define el término “Estado de introducción”, aún cuando en varios artículos de la Convención, incluido el párrafo 5 del Artículo XIV, se estipulan ciertas obligaciones para los Estados de introducción. El Grupo de trabajo sobre la introducción procedente del mar del Comité Permanente no pudo llegar a un acuerdo sobre la definición de “Estado de introducción” y señaló entre corchetes las opciones de Estado del puerto y del Estado de pabellón (véase el Anexo 1 del documento CoP15 Doc. 27).
22. El “certificado de conformidad” certifica que los especímenes marinos concernidos se capturaron de conformidad con lo dispuesto en el “acuerdo del Artículo XIV” de que se trata.
23. Aunque en el documento Doc. 9.40 se propuso orientación sobre el tipo de documento que podría constituir un certificado de conformidad, el contenido de dicho documento y el procedimiento para validarlo, según se menciona en el párrafo 5 *supra*, el proyecto de resolución que contiene dicha orientación fue retirado durante su consideración por el Comité II. Así pues, hasta el presente no existe orientación acerca del formato o procedimiento necesarios para expedir un certificado de conformidad. Esto significa que no se incluirá necesariamente información en el certificado acerca de las cantidades u otros aspectos de la “captura”, a menos de que las Partes en la CITES decidan exigir dicha inclusión. En general, el documento mencionado podría certificar, sin mayor detalle, que la captura de especímenes se ha realizado con arreglo al “acuerdo del Artículo XIV”. Huelga decir que exigir más información podría ser contrario al concepto de que una Parte sea eximida de las obligaciones que le corresponden en virtud del Artículo IV.

#### Análisis de los casos que pueden plantearse

24. Basándose en los análisis precitados, la Secretaria ha preparado un cuadro en el que se indican los diferentes requisitos que habrá que tener en cuenta (véase *infra*).

	<b>Requisitos CITES para los Estados parte en el “acuerdo del Artículo XIV”</b>	<b>Requisitos CITES para los Estados no parte en el “acuerdo del Artículo XIV”</b>
Exportación	Expedición del certificado de conformidad previsto en el Artículo XIV	Expedición del permiso de exportación previsto en el Artículo IV
Importación	Necesidad del certificado de conformidad del Artículo XIV o el permiso de exportación del Artículo IV	Necesidad del certificado de conformidad del Artículo XIV o el permiso de exportación del Artículo IV
Introducción procedente del mar por medio de barcos registrados en el Estado de introducción (únicamente cuando se requiera un documento)	No se expide un documento CITES	Expedición de un certificado de introducción procedente del mar
Introducción procedente del mar por medio de barcos no registrados en el Estado de introducción (únicamente cuando se requiera un documento)	Expedición del certificado de introducción procedente del mar	Expedición del certificado de introducción procedente del mar

	<b>Requisitos CITES para los Estados parte en el “acuerdo del Artículo XIV”</b>	<b>Requisitos CITES para los Estados no parte en el “acuerdo del Artículo XIV”</b>
Observancia con arreglo al párrafo 1 del Artículo VIII,	Se requiere	Se requiere
Presentación de informe con arreglo al párrafo 7 a) del Artículo VIII	Se requiere, en caso de que se expida un permiso o certificado	Se requiere

### Conclusión

25. Una de las preocupaciones que plantea la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo XIV, parece dimanar del enunciado en el que se declara que las Partes quedarán eximidas “de las obligaciones que les imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II”. Resulta procedente que la aplicación de este artículo dé lugar a que no se apliquen las disposiciones de comercio del Artículo IV, a saber, los requisitos de permisos o certificados, de extracción no prejudicial y de adquisición legal. Se podría seguir exigiendo a las Partes que den cumplimiento a otras disposiciones pertinentes de la Convención, por ejemplo, a las de presentación de informes (en su caso) y las de observancia que se consignan en el Artículo VIII.